

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 086-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **J & SÁNCHEZ E.I.R.L.** con RUC N° 20569344051 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00002206-2018 con fecha 08.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, que la sancionó con una multa de 0.69 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ de 1.333 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca² (en adelante, LGP); y con una multa de 5 UIT por haber suministrado información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de Ley General de Pesca³ (en adelante, RLGP).
- (ii) El expediente N° 3161-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias 007 – N° 000221⁴ de fecha 03.04.2016, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización - DGSF constató lo siguiente: *“Siendo las 04:30 horas se realiza la inspección en la cámara isotérmica de placa T5I-933 dentro de las instalaciones del terminal pesquero de Ventanilla – Sección A (...) se constató la comercialización del recurso hidrobiológico caballa verificándose en el interior de la cámara en mención 100 cajas sanitarias (2500 kg), recurso caballa en estado fresco, se procedió a realizar el muestreo biométrico según lo establecido en la RM N° 353-2015-PRODUCE, consignando en el parte de muestro 07- N° 000895, obteniendo como resultado un total de 138 ejemplares una moda de 26.0 cm, rango de 18 – 31 cm y 83.33 % incidencia juvenil, lo cual excede la tolerancia establecida (30%) del D.S. N° 011-2007-PRODUCE, método muestreo por cuarteo. Asimismo, el representante alcanza guía de remisión de remitente 0001-N° 000357*

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa comercializada en tallas menores a las permitidas, ascendente a 1.333 t., el día 03.04.2016.

² Aprobado por Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias correspondientes.

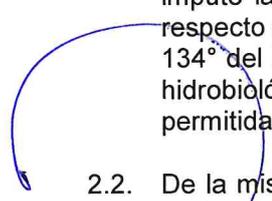
³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes

⁴ A fojas 8 del expediente.

consignando bonito (5500kg), cachema (1840 kg) y caballa (1250 kg), Razón Social J & Sánchez E.I.R.L., los recursos consignados no corresponden a lo encontrado en in situ en el interior de la cámara (...)"

- 
- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA⁵, recibida por la empresa recurrente con fecha 08.06.2017, se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta infracción del numeral 3 del artículo 76° del LGP y el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.3. Mediante Informe N° 00135-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁶ de fecha 09.10.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor, emitió su Informe Final de Instrucción.
 - 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 03.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.69 UIT por haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en talla menores a la establecidas y el decomiso de 1.333 t. del recurso hidrobiológico caballa, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP; y con una multa de 5 UIT por haber suministrado información incorrecta o incompleta a la autoridad competente, infracción tipificada con el numeral 38) del artículo 134° del RLGP.
 - 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00002206-2018 de fecha 08.01.2018, la empresa recurrente planteó el Recurso de Apelación frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 2.1. La empresa recurrente alega que no existe relación entre la infracción que se le imputó, la que se le notificó y la que se le pretende sancionar; toda vez que en el reporte de ocurrencias se le imputó la infracción del numeral 6 del artículo 134° del RLGP, la imputación de cargos es respecto al numeral 3 del artículo 76° de la LGP, y se le sanciona por el numeral 6 del artículo 134° del RLGP. Además, indica que únicamente efectúa el servicio de venta de los recursos hidrobiológicos, no siendo quienes extraen los recursos hidrobiológicos en las tallas no permitidas.
 - 2.2. De la misma manera, manifiesta la empresa recurrente que la presunta infracción que se le pretende sancionar no se encuentra tipificada expresamente en el numeral que se indicó en el Reporte de Ocurrencias; lo que genera una vulneración al Principio de Tipicidad.
 - 2.3. De igual forma, la empresa recurrente expresa que la exigencia de las guías de remisión no se encuentra contemplada por norma expresa para los inspectores del Ministerio de la

⁵ A fojas 17 del expediente.

⁶ Notificado con fecha 16.10.2017, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11436-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 52 del expediente.

⁷ Notificado con fecha 14.12.2017, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14255-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 62 del expediente.

Producción; siendo que, por un error material de la persona que llena la guía se consignó de manera errónea el peso real de la caballa.

- 2.4. Finalmente, arguye la empresa recurrente que la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA contravino los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, pues se estableció una sanción sin que se tuviera en cuenta los argumentos expuestos en su descargo, además de habersele notificado el informe final de instrucción a través de un medio periodístico a pesar que el inicio del procedimiento sí fue notificado a su domicilio.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP y en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA

4.1.1. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2. Sobre el particular, Morón Urbina⁹ sostiene que: "(...) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)".

4.1.3. En el presente caso, se advierte que en el tercer considerando de la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, se ha consignado por error una actuación que no corresponde a aquellas desarrolladas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, efectuada una lectura de toda la referida Resolución Directoral se

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

observa que el análisis y la decisión sí corresponden con los hechos, por los que se inició al presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.1.4. Estando a ello, este Consejo dispone suprimir dicho párrafo, al no alterarse el contenido esencial de la motivación expuesta por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA, ni vulnerarse el debido procedimiento.
- 4.1.5. Por su parte, de la revisión de la mencionada Resolución Directoral, se advierte que en décimo sexto considerando se consignó por error: “(...) mediante Cédula de Notificación de Cargos N° **3378-2017-PRODUCE/DSF-PA** (...)”; cuando es lo correcto: “(...) mediante Cédula de Notificación de Cargos N° **3921-2017-PRODUCE/DSF-PA** (...)”.
- 4.1.6. En ese sentido, este Consejo concluye que debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1. Normas Generales

- 5.1.1. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2. El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.3. El numeral 3 del artículo 76° de la LGP señala que: “*Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.*”
- 5.1.4. El artículo 38° del RLGP establece que: “*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.*”
- 5.1.5. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.6. El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7. Finalmente, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1. Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1. y 2.2. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, el TUO del RISPAC), se establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- b) De la misma manera, en el artículo antes referido también se señala que, para el cumplimiento de sus funciones, el inspector, entre otros, podrá levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- c) Esto último se encuentra relacionado con el procedimiento de inspección, puesto que el artículo 8° del TUO del RISPAC se indica lo siguiente: *“Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.”*
- d) Así pues, podemos advertir que el Reporte de Ocurrencias es aquel documento elaborado por el inspector que permite conocer todo acontecimiento que se ha suscitado durante el desarrollo de sus labores de inspección.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- e) Esta conclusión se encuentra plenamente identificada en el artículo 39° del TUO del RISPAC, en el que se indica: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados." (El resaltado y subrayado es nuestro).
- f) Ahora, en el artículo 15° del TUO del RISPAC se determina la notificación de los cargos al presunto infractor, indicándose lo siguiente: "*Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. En tal Notificación, se concede al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la citada Notificación (...)*".
- g) De igual forma, en el artículo 16° del TUO del RISPAC se establece el contenido que debe contar toda notificación de cargos; el cual, constará de manera detallada, entre otros, con la tipificación de las infracciones imputadas y las sanciones que se impondrían al presunto infractor.
- h) De la normativa expuesta podemos concluir que es en la notificación de cargos donde se le imputa al presunto infractor las infracciones que cometió por los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencia; siendo este último, como se ha indicado, el medio probatorio por excelencia que permite acreditar los acontecimientos que son pasibles de sanción.
- i) En el presente caso, efectuada una revisión de la Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA, podemos apreciar que se ha identificado, de manera clara, la infracción en la que habría incurrido la empresa recurrente, la misma que se encontraba tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP; por lo que, se cumplió con el contenido que debe tener una notificación de cargos, tomando pleno conocimiento la empresa recurrente de la infracción por la que se le inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- j) Si bien en el Reporte de Ocurrencias 007-N° 000221 de fecha 03.04.2016, el inspector de la DGSF advirtió a la empresa recurrente que producto a los hechos acontecidos, se habría generado la presunta infracción dispuesto en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP; debemos tener presente que la imputación de las infracciones cometidas por el presunto infractor se le comunicaron a través de la Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA, mas no mediante el Reporte de Ocurrencias, el cual, únicamente sirve como medio probatorio para constatar los hechos suscitados durante la inspección.
- k) Esto significa que el Procedimiento Administrativo Sancionador no se iniciará de manera obligatoria por la tipificación descrita en Reporte de Ocurrencias elaborado por el inspector, ya que la competencia para el inicio del procedimiento se encuentra a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización¹¹, quien, en base a los hechos descritos en el

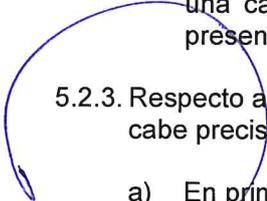
¹¹ En el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se señala como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización la siguiente: "Conducir la etapa de instrucción del

Reporte de Ocurrencias, determinará la posible infracción y la posible sanción que le corresponderá al presunto infractor.

- 
- l) De esta manera, concluimos que existe una relación entre la infracción imputada en la Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA y los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias 007-N° 000221; no siendo válido lo alegado por la empresa recurrente.
 - m) Por otro lado, en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP se determina como conducta infractora lo siguiente: *“Extraer, procesar o **comercializar** recursos hidrobiológicos declarados en veda o **de talla o peso menores a los establecidos**”* (el resaltado y subrayado es nuestro).
 - n) La norma citada permite advertir claramente que el tipo considerado como infracción corresponde a **comercializar**, basta así con expender los productos para que se produzca la infracción. Por lo que, al encontrarse ante dicho supuesto, incluso señalado por la propia empresa recurrente, lo alegado por ella, esto es que no se sanciona la venta, no es válido.

5.2.2. Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el numeral 6.4 de la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF¹², denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, se señala lo siguiente: *“El inspector que se encuentre en la garita de control del terminal o del mercado mayorista pesquero, al intervenir un vehículo de transporte, **solicitará la guía de remisión**, la declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y los certificados de procedencia, según corresponda (...).”*
- b) En ese sentido, lo alegado por la empresa recurrente no es válido, puesto que, de conformidad con la normativa antes expuesta, al momento de efectuarse la inspección a una cámara isotérmica que ingresa a un terminal pesquero, el inspector requerirá la presentación de la guía de remisión.



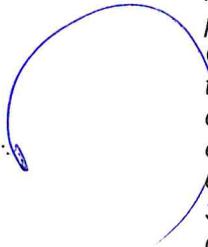
5.2.3. Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4. de la presente Resolución; cabe precisar que:

- a) En primer término, en el numeral 20.1) del artículo 20° del TULO de la LPAG se establece lo siguiente: *“20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.”*

procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola”.

¹² Aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014

- 
- b) Ello significa que, en el caso de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el Informe Final de Instrucción deberá ser comunicado al domicilio del presunto infractor; siendo que, en el caso de la empresa recurrente, su domicilio se ubicaba en "Jr. San Pedro N° 120-Miramar Bajo, Distrito de Chimbote, Santa, Ancash", tal como consta de la "Consulta RUC", del Reporte de Ocurrencias 007 N° 000221, del escrito de descargos con Registro N° 00112297-2017 y del escrito de apelación con Registro N° 00002206-2018.
- c) Ahora, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, la Dirección de Sanciones – PA puso en conocimiento de la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00135-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11436-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual obra en fojas 52 del expediente.
- d) Dicha notificación se entregó en el domicilio ubicado en "Jr. San Pedro N° 120-Miramar Bajo, Distrito de Chimbote, Santa, Ancash"; dirección que corresponde al domicilio de la empresa recurrente.
- e) En ese sentido, queda acreditado que la Dirección de Sanciones – PA sí cumplió con notificar el Informe Final de Instrucciones al domicilio de la empresa recurrente, no siendo así válido el argumento expuesto por ella.
- f) Por otro lado, con escrito con Registro N° 00112297-2017 de fecha 16.06.2017, la empresa recurrente presentó su descargo al inicio de procedimiento administrativo sancionador, comunicado mediante Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA.
- g) De la misma manera, en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte el siguiente contenido:



"Párrafo 1 de la página 4: Que, cabe señalar, que si bien es cierto, se levantó el Reporte de Ocurrencias 007 – N° 000221, consignando como presunta infracción el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...) por comercializar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la tolerancia establecida; cabe precisar, que este supuesto de hecho no se encuentra tipificado taxativamente en dicho numeral; es por ello, que para su debida notificación e imputación de la presunta infracción cometida por la administrada, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA se imputó a la administrada la presunta comisión de la infracción al numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977. Con dicha notificación de cargos se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no corresponde pronunciarnos sobre los descargos de la administrada respecto a la infracción 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)

Párrafos 2 y 4 de la página 6: Que, la administrada en sus descargos, señaló que los inspectores se han basado únicamente en el Reporte de



Ocurrencias y en el Acta de Inspección, donde indican que se alcanzó copia de la Guía de Remisión; sin embargo, dicha Guía no es un documento cuya presentación le sea exigible, por lo que no existe obligatoriedad o exigencia para brindar dicha información a los inspectores (...) Que, en dicha medida, el requerimiento de la guía de remisión por parte de la administrada, si le resulta exigible, toda vez que ésta realiza actividades pesqueras – comercialización y transportes de recursos hidrobiológicos –, en tal sentido, los inspectores sí se encuentran facultados a solicitar dicha información y la administrada a entregarla, todo ello en salvaguarda y correcto sometimiento del desarrollo pesquero, máxime si se encuentra acreditada que la administrada ha comercializado recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las permitidas”

- h) De esta manera, queda acreditado que en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA sí hubo un análisis y pronunciamiento respecto a los descargos planteados por la empresa recurrente en su escrito con Registro N° 00112297-2017 de fecha 16.06.2017; no siendo así válido el argumento expuesto por ella.
- i) Finalmente, En relación a la vulneración de los principios legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP y numeral 38) del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.



VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.2. El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).

6.3. Así tenemos que, en la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.69 UIT y el decomiso de 1.333 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP; y con una multa de 5 UIT por haber suministrado información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.

6.4. Actualmente, con la modificatoria establecida en el REFSPA, la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP, se encuentra regulada en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*. Asimismo, la sanción aplicable a la infracción referida, se encuentra determinada en el código 72 del Cuadro de Sanciones del REFSPA¹³, donde expresamente se indica como sanción: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

6.5. Por su parte, la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° de la RLGP, con la modificatoria establecida en el REFSPA, se encuentra regulada actualmente en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*. Además, la sanción aplicable a la infracción referida, se encuentra determinada en el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, donde expresamente se indica como sanción: Multa y Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.

6.6. Ahora, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.7. De igual forma, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B; siendo que, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial, se actualizarán los valores de la variable P.

6.8. En atención a lo anterior, cabe precisar que mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁴, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de

¹³ Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 12.01.2020.

multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.9. Asimismo, en el artículo 43° del REFSPA se determinaron los factores atenuantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables, siendo uno de dichos factores el siguiente: "3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: se aplica un factor reductor de 30%"

6.10. Sobre lo señalado en el considerando precedente, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.04.2015 al 03.04.2016); por lo que, en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante.

6.11. **Respecto al numeral 3 del artículo 76° de la LGP**, cabe precisar que:

a) Considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSPA ascendería a **0.4031 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.4500 * 0.48 * 1.333)}{0.5} \times (1 - 30\%) = 0.4031 \text{ UIT}$$

b) De la misma manera, en relación a la sanción de decomiso contemplada tanto en el TUO del RISPAC como en el REFSPA, es preciso señalar que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, se dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 1.333 t.

c) En ese sentido, este Consejo considera que sí corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP; debiéndose modificar la multa de 0.69 UIT a **0.4031 UIT**.

6.12. **Respecto al numeral 38 del artículo 134° de la LGP**, es preciso indicar que:

a) Tomando en cuenta lo señalado de los considerandos 6.6 al 6.10, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSPA ascendería a **0.7560 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.4500 * 0.48 * 2.500)}{0.5} \times (1 - 30\%) = 0.7560 \text{ UIT}$$

- b) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹⁵ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- c) El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico por el factor del recurso hidrobiológico caballa (2.5 t.) arroja como resultado, S/ 5,037.50 soles, cuyo valor en UIT equivale a 1.1715 UIT.
- d) Siendo así, al valor del decomiso ascendente a 1.1715 UIT, se sumaría el valor de la multa ascendente a 0.7560 UIT, obteniéndose como producto el valor de 1.9275 UIT, lo cual en comparación con la sanción calculada bajo el marco normativo del TUO del RISPAC, resultaría ser más beneficiosa para la empresa recurrente.
- e) En ese sentido, este Consejo considera que sí corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP; debiéndose modificar la multa de 5 UIT a **0.7560 UIT**, además del decomiso del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP y numeral 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la

¹⁵ Morón Urbina Juan Carlos, Óp. Cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que: "(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)**".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).

ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUPRIMIR el tercer considerando de la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, por los fundamentos expuestos en los 4.1.3 y 4.1.4 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material consignado en el décimo sexto considerando la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: *"(...) mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3378-2017-PRODUCE/DSF-PA (...)"*

Debe Decir: *"(...) mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3921-2017-PRODUCE/DSF-PA (...)"*

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **J & SÁNCHEZ E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 5564-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente, respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna, asciende a **0.2508 UIT**; y respecto a la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna, asciende a **0.7560 UIT**, además del decomiso del recurso hidrobiológico.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones